



Proyecto de Ley N° 9571/2024-CR

GUIDO BELLIDO UGARTE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



PROYECTO DE LEY QUE FIJA LA EDAD DE 50 AÑOS PARA LA JUBILACIÓN ANTICIPADA Y RESTABLECE EL DERECHO DEL AFILIADO A RETIRAR EL 95.5% DEL MONTO ACUMULADO EN SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN (CIC)

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE FIJA LA EDAD DE 50 AÑOS PARA LA JUBILACIÓN ANTICIPADA Y RESTABLECE EL DERECHO DEL AFILIADO A RETIRAR EL 95.5% DEL MONTO ACUMULADO EN SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN (CIC)

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer tanto para hombres como para mujeres, la edad de 50 años para acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones y reestablecer el derecho de todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones de retirar hasta el 95.5% de sus fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización al momento de jubilarse, conforme lo previsto en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 2.- Modificación del numeral 3 del artículo 12 de la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, en los términos siguientes:

Se modifica el numeral 3 del artículo 12 de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, en los términos siguientes:

"Artículo 12. Edad de jubilación (...)

12.3.- En el Sistema, el requisito de edad para acceder a una pensión adelantada, anticipada ordinaria o anticipada por desempleo, cuando corresponda, es a partir de los 50 años, manteniéndose los demás requisitos establecidos para cada régimen especial.

[Handwritten signature]



Artículo 3.- Modificación del literal a) del artículo 1 de la Ley N° 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones

Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada

Establécese el Régimen especial de jubilación anticipada en el sistema privado de pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que, al momento de solicitar el beneficio, tengan como edad mínima ~~cincuenta (50)~~ años cumplidos.

Artículo 4.- Derogación

Se deroga la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano

Lima, 18 de noviembre de 2024



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9571/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

El Sistema Previsional Peruano es un sistema de protección social, que otorga cobertura en materia de pensiones. A través de este sistema contributivo los trabajadores tienen que aportar para obtener una pensión. Está constituido por dos regímenes principales: el del Decreto Ley N° 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). El primero es administrado por el Estado y forma parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el segundo es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

Sin embargo, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), uno de los problemas a nivel regulatorio de estos sistemas era la coexistencia de los sistemas de pensiones contributivos, teniendo como resultado que nuestro país cuente con distintas entidades que diseñan, regulan y fiscalizan los dos principales sistemas, lo cual hace difícil la coordinación e integración de agentes que tienen un mismo propósito. Por esta razón, ambos sistemas (público y privado) presentan desempeños distintos para sus aportantes, lo que se refleja, por ejemplo, en las pensiones otorgadas.

Otro problema es la baja cobertura causada por la informalidad laboral. Los sistemas de pensiones contributivos solo están en la obligación de cubrir a los trabajadores formales y dependientes. Si se considera que el 75.2% de los trabajadores en el país son informales, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y que el 82% de los independientes no se encuentran afiliados a ningún sistema de pensiones, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, tenemos que la cobertura del sistema de pensiones peruano es bajísima, con lo que su efectividad para proteger a la población también lo es.

En ese contexto tenemos la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, recientemente aprobada, contiene restricciones que vulneran los derechos de cierto sector aportante y es que, de acuerdo a esta, los aportantes menores de 40 años a la fecha de emisión de la Ley no podrán acceder al retiro del 95.5% de sus fondos pensionarios. Así como que, la nueva edad para poder acceder a la jubilación anticipada es de 55 años para varones y mujeres. Es por esta razón que, al evidenciar clara vulneración al derecho de igualdad, se presenta esta iniciativa legislativa.

Se advierte que, como antecedente en cuanto a proyectos de Ley sobre la materia, se tiene el Proyecto de Ley N° 09024/2024-CR, Ley que autoriza el retiro del

95.5% de los fondos previsionales y modifica los artículos 12° y 15° de la Ley N° 32123 del Sistema previsional peruano, ingresado en fecha 27 de septiembre del 2024.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los sistemas de pensiones diseñan mecanismos destinados a asegurar el financiamiento del consumo durante la vejez o invalidez de un trabajador, y el de sus dependientes en caso de que éste muera. El propósito de tales sistemas es resolver el problema económico de destinar parte de la producción a esas contingencias. En nuestro país el sistema previsional de pensiones alberga dos sistemas de pensión, uno privado y otro público.

- **La pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP – Decreto Legislativo N° 19990)**

Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), por un periodo no menor de 20 años. Las características del SNP (Régimen General), antes de la publicación de la Ley N° 32123 eran las siguientes:

- Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rigió desde el 1 de mayo de 1973.
- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Los aportes de los trabajadores van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.
- El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años.
- Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/ 893.00, y un monto mínimo de pensión de S/ 500.00

- **La pensión de jubilación del Sistema Privado de Pensiones (SPP)**

Este sistema previsional es operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). En este sistema los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin la exigencia de periodos mínimos de aportes. Sin embargo, debe considerarse que el monto del beneficio de

jubilación a recibirse será calculado sobre la base de los aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CIC) de cada afiliado a este sistema. El Sistema Privado de Pensiones ofrece también a sus asegurados la opción de pensionarse de manera adelantada a través de la Jubilación Anticipada Ordinaria.

Se debe precisar que la Ley N° 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano, establece lo siguiente:

1. Menores de 40 años no accederán al 95.5% de su fondo en edad de jubilación.
2. La jubilación anticipada sube de 50 años a 55 años. La jubilación regular se sitúa en los 65 años.
3. No habrá más retiros de los fondos de las AFP.
4. Independientes están obligados a aportar el 2% de lo que emitan en recibos por honorarios para su pensión. Ese monto subirá paulatinamente hasta el 5%.
5. La pensión mínima será de S/. 600.00 por 20 años

Conforme lo evidenciado, queda claro que la nueva ley establece limitaciones al acceso del retiro del 95.5% del fondo de pensiones para aquellos que a la entrada en vigencia de la Ley sean menores de 40 años, cuestión que evidencia una clara vulneración al derecho constitucional a la igualdad, reconocido en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución política vigente, el cual reconoce que toda persona tiene igualdad ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Así tenemos a Perez Luño, quien refiere que *"todos deben poder participar en situación de igualdad en las ventajas que dimanen de la sociedad, y que es tarea del Estado hacer que tal derecho sea respetado, evitando que los más poderosos opriman a los más débiles y que la desigualdad de hecho destruya a la igualdad jurídica"*. Al respecto, se concluye que la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano no lo toma en cuenta al privar a cierto sector al retiro del 95.5% del fondo de pensiones.

Ahora, los fondos resultan ser "propiedad" de los asegurados, en ese sentido, dicha propiedad como cualquier otra tiene atributos que le asisten, tal como el uso, disfrute disposición, en ese sentido, los afiliados son los que deben decidir el destino y uso de los mismos. La principal inversión que se busca es la empresarial, bancaria, financiera o bursátil que le permita al afiliado, generar una rentabilidad suficiente y mayor (en atención a la pensión proyectada) que los provea de una pensión de jubilación por el resto de sus vidas (después de los 65 años de edad).

En ese sentido, la Ley que se pretende modificar plantea limitaciones normativas, toda vez que autoriza el retiro del 95.5% de sus fondos acumulados en sus



Cuentas Individuales de Capitalización, pero solo para un sector, por tanto, se acredita que en ella no está contemplado el valor supremo de la igualdad social, considerado un principio rector del Derecho.

Por otro lado, de acuerdo a la Ley que se pretende modificar, se tiene que la edad para acceder a la jubilación anticipada corresponde a 55 años. Esta iniciativa legislativa plantea una propuesta de 50 años para mujeres y varones, la misma que se plantea con el objetivo de mejorar la protección social al afiliado.

En ese sentido, las razones que justifican la propuesta radican en la intención de que los afiliados puedan gozar de una mejor calidad de vida, puedan realizar otras actividades establecidas en su proyección de vida, puedan reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el estrés y la edad, puedan invertir y crear negocios que le resultan más utilidades y puedan dinamizar los puestos de trabajo con la incorporación de trabajadores jóvenes.

Ahora, dichas propuestas tienen sustento en los artículos 1°, 7°, 10°, 11° de la Constitución Políticas del estado, las mismas que se vinculan con el derecho de seguridad social, cuando establecen que:

"Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento".

Así como en la jurisprudencia, tal como la sentencia del TC recaída en la sentencia, obrante en el Expediente N° 1396-2004-AA7TC, de fecha 09 de noviembre del 2004, el mismo que en su fundamento tercero refiere lo siguiente:

"3. El artículo 10° de la Constitución Política del Estado garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho



*constitucional que tiene una doble finalidad: por un lado, **proteger a la persona frente a determinadas contingencias**, y por el otro, **elevar su calidad de vida**, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, así como de la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que permite alcanzar dichos fines.*

*En este sentido, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N° 008-96-I/TC, ha señalado que "(...) **la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado**".*

En ese sentido la Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en 1991 denominado *Administración de la seguridad social*, definió la seguridad social como "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos", por tanto, resultan congruentes las propuestas con el fin del Sistema Previsional de Pensiones.

1.3 SITUACIÓN ACTUAL

a. SEGURIDAD SOCIAL:

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el sistema de seguridad social debe servir para que la sociedad en su conjunto brinde protección a sus miembros vía el acceso a la asistencia médica y la seguridad de ingresos en caso de vejez, invalidez, muerte del sostén de familia, desempleo, accidentes de trabajo, entre otros riesgos sociales. En ese sentido, los artículos 10, 11 y 121 de la Constitución Política del Perú consideran el acceso a la seguridad social como un derecho fundamental de la persona. Ahora, el sistema de pensiones forma parte del sistema de seguridad social y tiene por finalidad única brindar a sus afiliados protección frente a los riesgos de vejez, invalidez o fallecimiento, a través del otorgamiento de una pensión de jubilación, invalidez o de sobrevivencia, el que corresponda.

Los artículos 1°, 7°, 10°, 11° de la Constitución Política del estado, las mismas que se vinculan con el derecho de seguridad social, cuando establecen que:

"Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento".

Así como en la jurisprudencia, tal como la sentencia del TC recaída en la sentencia, obrante en el Expediente N° 1396-2004-AA7TC, de fecha 09 de noviembre del 2004, el mismo que en su fundamento tercero refiere lo siguiente:

"3. El artículo 10° de la Constitución Política del Estado garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho constitucional que tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a la persona frente a determinadas contingencias, y por el otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, así como de la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que permite alcanzar dichos fines. En este sentido, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N° 008-96-I/TC, ha señalado que "(...) la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado".

b. IGUALDAD SOCIAL:

El Artículo 2° inciso 2° de la Constitución de aborda el tema del derecho a la igualdad de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación.

Sin embargo, la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal, sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material).

Ahora, la igualdad social es un valor fundamental para una sociedad mejor, con más justicia social, más cohesión y se considera una condición para el ejercicio de los derechos civiles y políticos y la consecución de una vida digna (derechos económicos, sociales y culturales).

Por lo anterior señalado, se concluye que el derecho a la igualdad social es un valor fundamental que debe guiar la práctica legislativa y ejecutiva, por su inmutabilidad y universalidad. En ese sentido, trabaja de la mano de la protección social y los intereses colectivos del Estado, siendo en ese sentido, la base de nuestro sistema previsional de pensiones.

Sin embargo, con la emisión la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, se han advertido limitaciones y vulneración a los derechos y valores antes señalados, cuestión que debe ser revertida y por la cual se justifica el Proyecto de Ley presentado.

1.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente Ley tiene por objeto establecer tanto para hombres como para mujeres, la edad de 50 años para acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones y reestablecer el derecho de todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones de retirar hasta el 95.5% de sus fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización al momento de jubilarse, conforme lo previsto en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP.

De esta manera se modifica el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para

Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, el artículo 42 del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y se deroga la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano.

1.5 MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Perú
- b. Decreto Ley N° 19990
- c. Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
- d. Ley N° 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma vigente y, por el contrario, protege los derechos de sus aportantes, consolidando y garantizando su aplicación en conformidad con los principios legales y constitucionales.

La propuesta busca reestablecer el derecho de todos los afiliados, principalmente de los menores de 40 años a elegir el retiro del 95.5% de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización al momento de la jubilación, esto a fin de hacer valer el derecho de igualdad, inherente a todos.

Asimismo, esta propuesta busca establecer la edad de 50 años para todos los afiliados a fin de acceder al régimen de jubilación anticipada bajo cualquiera de sus modalidades, salvo claro, la referida a la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal.

Para tal efecto se modifica la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano; la Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, así como el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa será cubierta por los fondos previsionales recaudados por los sistemas de ONP y SPP. Asimismo, dicha propuesta será sostenible en el



tiempo debido a las modificaciones realizadas por la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, con la obligatoriedad de afiliación a cualquiera de los sistemas previsionales, la recaudación del 1% del IGV de consumo de los afiliados y el 2% gradual hasta el 5% de recibos por honorarios girados por los afiliados. Asimismo, se requerirá de evaluación periódica del MEF a fin de poder sostener la misma,

Por otro lado, la aprobación de esta iniciativa legislativa contribuirá a mejorar significativamente las condiciones de vida de los afiliados.

La propuesta beneficiará a los afiliados y a los futuros afiliados que, en caso de requerirlo, y cumplir con los requisitos previstos por la ley que podrán elegir acceder a dicho beneficio a partir de los 50 años.

Por tanto, algunos de los beneficios serían los siguientes:

1. Mayor calidad de vida: la jubilación anticipada posibilitará que los afiliados puedan disfrutar de más tiempo para realizar actividades personales y familiares.
2. Oportunidad financiera: esta iniciativa facilitará que el afiliado tenga la oportunidad de acceder al 95.5% de sus fondos y de este modo la posibilidad de generar ingresos adicionales mediante inversiones que le entreguen una utilidad mayor y contribuyan a una mejor calidad de vida del afiliado.
3. Renovación generacional: la jubilación anticipada dará oportunidad para que jóvenes profesionales ocupen sus puestos de trabajo, otorgando mayor dinamismo al sistema.
4. El retiro del 95.5% podría posibilitar a que el sector que padezca de enfermedades o males que requieran intervenciones médicas costosas puedan acceder a las mismas y asegurar años de vida.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2023-2024-CR, según se detalla:

Objetivo: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL

Política de Estado: 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, respecto al siguiente tema:

54. MEJORAS EN EL SERVICIO DE SALUD Y EN EL CUIDADO DE LA MISMA

59. REFORMAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

60. NUEVAS PROPUESTAS EN EL DERECHO PREVISIONAL

62. SOBRE EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL PRIVADA

Objetivo: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

30. LUCHA CONTRA LA POBREZA